



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 81001 2339 000 2023 00011 00
Naturaleza : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Douglas Abel Villegas Molano
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil-
Asunto : Remite por competencia

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda el Despacho advierte la falta de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En efecto, la competencia en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral donde se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía se determina conforme lo establece el Numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (CPACA):

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”

El demandante plantea en el acápite de “**VII COMPETENCIA**” de la demanda que la competencia en primera instancia es del Tribunal Administrativo de Arauca de conformidad con “*por la naturaleza de la acción y cuantía, según lo establecido en el numeral 2 y 4 del artículo 152 del C.P.A.C.A., en razón que el acto administrativo quebranta un reconocimiento que proviene del contrato de trabajo, y por razón del territorio según lo señala el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., determinándose como última unidad laboral, en el “COMANDO DECIMA OCTAVA BRIGADA”, ubicada en la ciudad de Arauca.*”

No obstante, olvidó aplicar la norma jurídica transcrita arriba que entró en vigencia en enero de 2022, que determina que la competencia en estos casos se radica en cabeza de un Juez Administrativo de Arauca, al que le corresponde adelantar el trámite procesal en primera instancia.

Sin duda alguna de los hechos y pretensiones del escrito inicial se plantea una controversia de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en cuanto a que los actos administrativos demandados se refieren a un tema de reajuste salarial como se describe en las pretensiones *“PRIMERA: LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el correo electrónico de fecha agosto 3 de 2022, por medio del cual el Ejército Nacional da respuesta al Derecho de Petición No. 771403, con el cual, negó al actor la reliquidación (reajuste) de la asignación mensual (haber mensuales), Cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, en los meses de enero a diciembre del año 2004, establecidos según los Decretos 4150 y 4158 de 2004 (...)*”. Pero aun en gracia de discusión, si se determinara por la cuantía como lo propone el demandante, se establece que el valor de la mayor de estas pretensiones sería de 201.23 SMMLV (Se radicó la demanda el 20 de febrero de 2023), que al no superar los 500 SMMLV, también le correspondería a los Jueces Administrativos (Artículo 155.2).

Se advierte en todo caso que en el presente asunto para determinar la competencia, no es aplicable el artículo 152 numeral 4 del CPACA, pues como ya se indicó se trata de una controversia de nulidad y restablecimiento del derecho donde se pretende la nulidad del acto administrativo que negó al actor la reliquidación de la asignación mensual, entre otros conceptos, para lo cual no es dable recurrir a la competencia aplicada para el medio de control de controversias contractuales.

Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde a un Juzgado Administrativo de Arauca.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para su correspondiente reparto, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada